

Xalapa, Ver., 30 de noviembre de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Cynthia. Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 20 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ocho juicios electorales y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos

previamente circulados. Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda y de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con los juicios electorales 125 y 126, ambos del presente año, promovidos por el Congreso del estado de Veracruz contra las resoluciones de 9 de noviembre del año en curso, emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en diversos juicios ciudadanos en los que, entre otras cuestiones, se declaró el incumplimiento a la orden de legislar para que se contemple el derecho de los agentes y subagentes municipales en el estado de recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos y, por tanto, se le impuso un apercibimiento como primera medida de apremio.

Se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la indebida orden dada al Congreso de Veracruz para legislar en la temática mencionada, porque los motivos de inconformidad se basan en actos que fueron consentidos; esto, al no haber controvertido de manera oportuna la sentencia principal dictada en cada uno de los medios de impugnación locales de la que derivó la obligación cuestionada.

Por otra parte, se propone revocar en lo que es materia de impugnación las resoluciones impugnadas por las razones siguientes.

Por cuanto hace al juicio electoral 125 se considera que el Tribunal responsable no llevó a cabo las actuaciones necesarias para conocer de razones por las cuales el Congreso no ha cumplido con lo ordenado, puesto que existió imposibilidad de notificarle debido a las condiciones sanitarias.

El requerimiento sobre las actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado, tal y como se reconoce en la propia resolución incidental impugnada, lo que derivó en una vulneración a la garantía de audiencia.

En el caso del juicio electoral 126 se estima que existe una vulneración al principio de exhaustividad, ya que el Congreso local expuso la imposibilidad de dar cumplimiento a los plazos ordenados derivado de la contingencia sanitaria, sin que estas manifestaciones hayan sido valoradas al momento de dictar la resolución impugnada.

Finalmente, en ambos proyectos de resolución se considera que es un hecho público y notorio, que además de los presentes medios de impugnación, la orden del Tribunal responsable al Congreso de Veracruz para que legisle en la materia mencionada, también se ha emitido en diversos asuntos sometidos a su conocimiento.

Por tanto, se estima que el Tribunal responsable tiene que velar por el cumplimiento de ordenado en una sola vía incidental en los casos en los que así lo haya realizado con la finalidad de generar y conservar unidad en la vigilancia y el seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de sus determinaciones y con ello evitar que sus determinaciones queden incumplidas.

Debido a lo expuesto, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación las resoluciones impugnadas para los efectos que se precisa en los proyectos respectivos.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría a la secretaria general de acuerdos en funciones que recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 125 y 126, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios electorales 125 y 126, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la presente sentencia.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 367 del presente año, promovido por Levi Santiago González y otros ciudadanos y ciudadanas indígenas del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca dentro del expediente JDI-45/2020, entre otras cuestiones, declaró infundado los agravios expuestos por las y los promoventes ante dicha instancia

relacionados con la omisión de conformar un nuevo Consejo Municipal en San Juan Bautista Guelache.

Se propone al Pleno confirmar por razones distintas la resolución impugnada al considerar que el nombramiento del Consejo Municipal designado en enero de 2019, debía permanecer hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección, ya que si bien, de manera ordinaria dicho Consejo debió concluir su encargo a finales de 2019, puesto que de manera habitual los concejales debieron asumir en enero de 2020, lo cierto es que en el presente caso no se está ante un supuesto ordinario sino ante uno extraordinario, por lo que se considera razonable que el mismo pueda permanecer hasta el último día de enero de 2021, debido a que el contexto externo generado por la pandemia ha sido uno de los obstáculos para reanudar los trabajos sobre la preparación de la elección.

Entre otras causas, debido a que el Instituto Electoral local suspendió actividades y las reuniones en las que intervengan más de cinco personas por la contingencia sanitaria que vive el país, razones por las que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 370 de este año, promovido por Rolando Sinforoso Rosas quien se ostenta como presidente municipal de Soconusco, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano local 570 de 2020, que confirmó el acuerdo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que dio respuesta a una consulta formulada por el actor, en la que se estableció que no tenía derecho a reelegirse para el período constitucional 2022-2025.

En el proyecto se considera infundada la pretensión final del actor, consistente en que esta Sala declare que tiene derecho a reelegirse, como presidente municipal.

Lo anterior, debido a que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, dispone que las constituciones de los estados, deberán establecer la elección consecutiva, para el cargo de presidentes municipales, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos, no sea superior a tres años.

En este sentido, la Constitución local vigente, al momento de realizar la consulta, estableció que los ediles, durarán en su cargo cuatro años, sin tener la posibilidad de reelegirse.

Por tanto, si el ahora actor fue electo en el proceso electoral 2017, como presidente municipal por un período de cuatro años, es inconcuso que incumple con la única condición señalada en la Constitución Federal, para la reelección consecutiva.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En los juicios electorales del 119 al 123 de este año, cuya acumulación se propone, fueron promovidos por ciudadanos y ciudadanas, que se ostentan como secretario municipal, directora de Mercados y Tianguis, tesorera municipal, regidor de Educación y presidente municipal, todos del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 83 de este año.

Dentro de otras cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, ejercida contra la regidora de Turismo, y en consecuencia, determinó la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, de la parte actora, quienes plantean la incompetencia del Tribunal local para conocerlo en los actos de violencia política de género; la indebida valoración de pruebas y aplicación del criterio de reversión de carga, de la prueba y que las conductas debieron analizarse de forma individual, respecto de cada sujeto.

La ponencia estima infundados los agravios, por las razones siguientes. En primero, no se actualiza la incompetencia del Tribunal local, porque al margen de las razones que expresan quienes promueven y atendiendo a las características particulares de este asunto, resultaría innecesario instaurar el procedimiento especial sancionador, respecto de las conductas de violencia política de género, porque a la postre, sería el propio Tribunal local, quien resolvería y con las mismas pruebas de las que ya se pronunció.

Por otra parte, se considera que las conductas de violencia política de género, contra la regidora de turismo, se encuentran acreditadas, y quienes promueven, no desvirtuaron su existencia, pues se demostró

que la actora no cuenta con personal, se redujo su espacio físico de trabajo, no se le otorgó respuesta a sus solicitudes, fue víctima de amenazas y del informe circunstanciado primigenio, se advirtieron manifestaciones no neutrales por los victimarios, lo que se tradujo en un trato diferenciado y discriminatorio.

De igual forma, en el proyecto se razona que no es posible acoger el planteamiento de la parte actora, en el sentido de que debe modularse el criterio de revisión de carga de la prueba, tratándose de grupos en desventaja, porque al margen de que se ostentan como indígenas, lo cierto es que lo que pretenden es aplicar un estándar probatorio igualitario, entre víctima y victimario, lo cual es ajeno a la finalidad en la aplicación del referido criterio de reversión; ello, atendiendo a que la violencia política de género puede ser cometida por cualquier persona, incluso por mujeres, y no por ello existirá una modulación de la aplicación del criterio de reversión de la carga de la prueba, pues ello atiende a una protección reforzada en el dicho de la víctima.

Por otro lado, también se desestima lo planteado respecto a que se debió realizar un análisis individual de las conductas porque fueron consecuencia de una pluralidad que conformaron una unidad sistémica y hace evidente que el funcionamiento del órgano municipal se realizó dentro de un contexto de violencia institucional.

Ahora, con independencia de la acreditación de la violencia política de género contra la regidora de Turismo, se propone modificar la sentencia impugnada únicamente para dejar sin efecto la medida consistente en la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la parte actora para que se valore, hasta en tanto se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad, tal y como lo sostuvo la Sala Superior al resolver al recurso de reconsideración 164 de este año, mediante sesión pública de 25 de noviembre pasada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente. Muy buenas tardes, compañeros magistrados, secretaria y a todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme en primer lugar al JDC-367.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En este caso, como ustedes bien saben, les estoy proponiendo confirmar, aunque por diversas razones, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tal y como se ha escuchado en la cuenta y como lo ha clasificado Manuel Atienza, es uno de esos asuntos o casos difíciles enmarcados, entre otras circunstancias fácticas, por un conflicto post-electoral en el municipio de San Juan Bautista Guelache, que data ya de hace más de 10 años.

En este caso la elección de concejales para el periodo 2008-2010 fue invalidada por la Sala Superior, ya que solo participaron los integrantes de la cabecera municipal, por lo que se ordenó la celebración de una elección extraordinaria en la cual se reconoció la participación política de las agencias municipales y el núcleo rural.

A la fecha subsisten los conflictos post-electorales, esencialmente por la falta de acuerdos sobre las reglas de participación política de no solo la cabecera, sino también tienen respecto a cómo van a participar las agencias municipales y el núcleo plural rural que integra este municipio.

El más reciente tuvo lugar con motivo de la sentencia de esta Sala Regional que confirmó la invalidez de la elección extraordinaria correspondiente al periodo 2017-2019, al tener por acreditada la vulneración al principio de universalidad en este municipio.

Lamentablemente ante la falta de acuerdos entre los integrantes de dicho municipio, a finales de 2019 esta Sala resolvió el juicio identificado con la clave SXJDC-345 del año pasado, en la que se ordenó modificar la resolución incidental impugnada a efecto de que, para la integración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, se privilegiara la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022, debido a la proximidad en el inicio del nuevo periodo de ejercicio en términos del sistema normativo interno.

Es decir, concluyó el periodo constitucional sin que se pudiera llevar a cabo la elección extraordinaria por la falta de acuerdos entre los integrantes de la comunidad; por lo que ante la imposibilidad de llegar a un consenso sobre las bases para la realización de comicios extraordinarios y el periodo ordinario de la siguiente elección que se encontraba próxima.

Por tanto, se justificó en ese momento que se debía privilegiar la celebración de la siguiente elección extraordinaria.

Debida justamente a esta falta de consensos, el 30 de enero de 2019 mediante decreto 530 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Oaxaca, previa propuesta por parte del titular del Ejecutivo, fueron designados las y los ciudadanos que integrarían el Consejo Municipal del Ayuntamiento, quienes durarían en su encargo únicamente hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la elección del Ayuntamiento.

Este asunto los actores, en este asunto ya los actores cuestionan la determinación del Tribunal local que estableció que no existía omisión en designar un nuevo Consejo Municipal, puesto que la duración del actual consejo estaba supeditada a que hubiese resultados o resultado electo los nuevos concejales, lo cual, pues hasta la fecha no ha sucedido.

Como escuchamos de la cuenta, les propongo confirmar dicha ejecutoria aunque por razones distintas.

En el proyecto se hace una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal en relación con el 79, fracción XV de la Constitución local, así como 66 de la Ley Orgánica

Municipal en el estado de Oaxaca, en la que se sostiene que la designación por el Consejo del estado, propuesta del gobernador de un Congreso municipal es una medida extraordinaria, temporal, innecesaria cuando se declare la nulidad de la elección o bien, cuando no sea posible celebrar nuevos comicios, pero que invariable tendrá como temporalidad máxima el equivalente al periodo constitucional que sustituye.

En este contexto, en el proyecto que se establece que no estamos ante un caso ordinario sino ante uno extraordinario, derivado del conflicto que existe en la comunidad, cuya solución se vio interrumpida por causas extraordinarias como lo fue la emergencia sanitaria que inclusive sigue persistiendo y el hecho de ordenar la disolución del actual Consejo y la integración de un nuevo Consejo Municipal retrasaría los preparativos correspondientes para celebrar la elección, razón por la cual en términos del marco normativo y de la interpretación que del mismo se hace, se precisa que la permanencia del actual Consejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, debe sujetarse a la condición de que se celebre una nueva elección, no puede extenderse su existencia ad infinitum o indefinitivamente, por lo que debido a lo extraordinario del presente caso, se considera razonable que el mismo pueda permanecer hasta el último día de enero de 2021, debido a que el contexto generado por la pandemia ha sido uno de los obstáculos para reanudar los trabajos sobre la preparación de la elección.

Y, bueno, en este asunto, agradezco mucho las observaciones hechas por los magistrados, el magistrado presidente, el magistrado Adín de León, porque como ustedes ven, dada la conflictiva que existe desde hace más de 10 años en este municipio, pues finalmente, tiene que ser una determinación apegada a derecho, pero sobre todo que busque la realización de la elección a través de un consejo que sea totalmente imparcial.

Muchísimas gracias

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

¿Habría alguna otra intervención sobre el proyecto del juicio ciudadano 367?

Les consulto si existiera alguna otra intervención respecto a los demás proyectos?

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me lo permiten, también me gustaría referirme al JE119 y sus acumulados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, pues en este caso, ya seré muy concreta, porque ya fue muy exhaustiva la cuenta. Solo quiero referirme que en este caso, la regidora de turismo plantea que se le obstruye el cargo, y para eso señala diferentes integrantes del Cabildo municipal, al presidente municipal, al secretario municipal, la tesorera municipal, directora de Mercados y Tianguis, y al regidor de Educación, todos del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

La actora presenta un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, justo para reclamar o para denunciar que está siendo obstruida y que está siendo violentada por sus compañeros, por el hecho de ser mujer; es decir, que está siendo víctima de violencia política en su contra.

Aquí yo me quiero referir que si bien en otros asuntos, yo he sostenido que el PES, para mí, aunque después de la Reforma de 2020, ha habido diversas interpretaciones, porque tanto se establece el JDC como el PES, para el conocimiento de temas de violencia, y yo en algunos asuntos he sostenido que es el PES.

En el caso concreto, considero que con independencia de que haya sido lo correcto o no, que el Tribunal haya recibido este PES y le haya dado el cause correspondiente a este JDC, considero que en este caso se debe de confirmar, aunque también por distintas razones, pues que

tiene que ser a través del JDC, el conocimiento de esto, es decir, confirmar la sentencia impugnada.

¿Por qué razones en este caso en particular? Porque finalmente, en este caso, el Tribunal ya conoció justo de esta situación a través de este medio de impugnación.

Como nosotros sabemos, el procedimiento especial sancionador, tanto a nivel federal como en la mayoría de los estados de la República, pues tiene una cuestión que instruye el órgano administrativo, en este caso el OPLE de Oaxaca, y conoce o resuelve el procedimiento especial sancionador del Tribunal local.

Por eso es que con independencia de lo que señalan los actores, que el medio idóneo era el procedimiento especial sancionador, en el caso específico, no podemos revocar para que el Tribunal lo remita nuevamente al test, porque finalmente va a terminar resolviendo el mismo Tribunal, es decir, se tendrá que volver a pronunciar sobre algo que ya hizo y entonces finalmente no tiene caso.

Por otro lado, el tema de la revictimización. Finalmente, ahorita la actora ya tuvo una declaración de violencia política por razón de género. Si se regresara ahorita al procedimiento especial sancionador se podría ocasionar que todavía existiera más violencia en contra de las actoras.

Esas son las razones por las que, en este caso, considero que se debe de confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, en donde reconoce que nosotros al revisar las conductas de las que son acusados los integrantes del Ayuntamiento, pues sí está acreditado a través de la reversión de la carga que efectivamente hubo obstrucción del cargo.

Ahora bien, si bien señalan en algunos casos que no hay pruebas en lo particular para decir de cada uno de los integrantes del Cabildo que fueron o que ejercieron violencia política por razón de género, sí hay algunas afirmaciones donde señalan: “yo solo me limitaba a ejecutar órdenes”.

Justamente esta es una de las razones por las que consideramos que está acreditada la violencia política por razón de género, porque hemos sostenido en diversos asuntos, y además así está en la reforma

también, que la violencia política no solo es por acción, sino también por omisión o por tolerancia.

Es decir, si estos integrantes del Cabildo toleraron estas situaciones que constituían violencia política en razón de género, pues finalmente se considera que también son violentadores.

Entonces, es por esas razones, a grandes rasgos, que consideramos en el proyecto que sí se acredita la violencia política por razón de género y se confirma esta parte, bueno, se modifica la sentencia del Tribunal local en el sentido de no tener por acreditada la presunción de tener un modo honesto de vivir; sin embargo, sí se ordena que se le dé vista tanto al INE como al OPLE para que lo registren en este listado de violentadores para que en su momento procesal, si es que las personas de este Cabildo aspiran a un nuevo cargo de elección popular, pues lo valoren las autoridades administrativas como requisito de inelegibilidad.

Esas son a grandes rasgos, no sin antes también quiero agradecerles todas las observaciones que me hicieron para enriquecer este proyecto. Les agradezco mucho.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

Les consulto si existe alguna otra intervención sobre este asunto.

Si no hubiera más intervenciones, le pediría a la secretaria general de acuerdos que por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta, también con la precisión que en el JE-119 y sus acumulados emitiré un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución en los juicios ciudadanos 367 y 370, así como del juicio electoral 119 y sus acumulados, del 120 a 123, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos; con el voto concurrente que anunció la magistrada Eva Barrientos Zepeda en el juicio electoral 119 y acumulados, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 367, se resuelve:

Primero.- Se confirma por las razones expuestas en esta ejecutoria, la resolución emitida el 23 de octubre del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 45 de 2020.

Segundo.- Comuníquese el contenido de esta ejecutoria al titular del Ejecutivo estatal, al presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, así como al presidente del Consejo General del Instituto Electoral para los fines que en ella se precisa.

Respecto del juicio ciudadano 370, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 119 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos expuestos en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 362 de la presente anualidad promovido por Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, quienes controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir las determinaciones recaídas a diversos juicios locales relacionados con el derecho de las actoras a desempeñar el cargo para el que fueron electas.

Las actoras pretenden que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral referido que despliegue actuaciones e imponga las medidas de apremio que sean necesarias a fin de hacer cumplir sus propias determinaciones.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el planteamiento de las actoras debido a que de las constancias de autos se advierte que si bien la autoridad responsable ha desplegado diversos actos encaminados a hacer cumplir las determinaciones referidas, estos son resultado insuficientes para materializar completamente el pago ordenado en las mismas.

En ese orden de ideas, se propone ordenar al Tribunal Electoral referido que continúe con el despliegue de medidas a fin de lograr el cabal cumplimiento de esas sentencias y garantizar así el derecho de las actoras a una tutela judicial efectiva.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 368 de este año, promovido por Abel Calleja Martínez, quien se ostenta como ciudadano indígena cuicateco de Santa María Tlalixtac, Oaxaca y como presidente electo en la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, celebrada el 12 de enero de este año.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado 23 de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local JDC-98/2020, reencausado a juicio electoral de los sistemas normativos internos JN1-137/2020 que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa que declaró como jurídicamente no válida la citada Asamblea electiva extraordinaria de concejales y ordenó la celebración de una nueva asamblea.

La invalidez jurídica de la elección, obedeció a la existencia de diversas irregularidades, relacionadas con la preparación del proceso electivo, tales como la falta de celebración de los actos previos, que mandata su propio sistema normativo, las reuniones para determinar el método de elección, los acuerdos con las agencias para definir el voto de aquellas personas que radican fuera de la comunidad, y la debida difusión de la convocatoria respectiva.

La pretensión del actor, es que se revoquen, tanto la sentencia, como el acuerdo que invalidó la elección extraordinaria, porque en su criterio, ambas autoridades debieron atender a las supuestas directrices, que esta Sala Regional emitió al resolver los juicios ciudadanos, de clave JDC157/2020 y su acumulado, además porque a su consideración, los actos que fueron desplegados por el Consejo de Ancianos, que culminaron en la Elección de 12 de enero, atienden a la decisión soberana de la Asamblea General Comunitaria, quien en todo momento puede variar el Sistema Normativo Interno y la propia integración del citado Consejo de Ancianos.

En una primera parte del estudio, y por los razonamientos que se exponen, en el proyecto se propone desestimar los agravios relativos a la supuesta falta de exhaustividad en la sentencia del Tribunal local, así como la carencia de fundamentación y motivación de ambas resoluciones estatales.

De igual manera, se propone declarar como infundado, el planteamiento consistente en que tanto la autoridad administrativa, como la jurisdiccional, dejaron de observar las directrices ordenadas por esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano 157 de 2020 y su acumulado, el equívoco del actor radica en que en dicha sentencia, no

se dictó lineamiento o directriz alguna que debiera seguirse para la preparación de la elección extraordinaria.

Ello es así, porque en la porción que el accionante exige en su demanda, lo que se hizo, fue un análisis comparativo entre las dos actas de asambleas comunitarias, relacionadas con la elección ordinaria de noviembre de 2019, con lo cual posteriormente se declaró la nulidad de dicho proceso electivo.

Por otra parte, en la propuesta se considera que la decisión de las autoridades electorales, no trastocan la oportunidad, a la que alude el promovente, porque si bien la elección de 12 de enero se calificó hasta el 11 de septiembre, ello obedeció a que se encontraba pendiente de resolver la cadena impugnativa, respecto de la elección ordinaria de noviembre de 2019.

Tampoco existe la falta de conveniencia que aduce el actor, por la ausencia de autoridades municipales, en Santa María Tlalixtac, porque en el expediente, se encuentra acreditado que desde el 30 de enero fue designado un comisionado municipal, un tesorero y un Secretario.

Por tanto, si bien lo ideal sería contar con la integración completa de los concejales, lo cierto es que el Ayuntamiento no se encuentra acéfalo y todo obedece a la problemática relacionada con la falta de consensos al interior de la propia comunidad.

En otro orden de ideas, en el proyecto se propone declarar como infundados, los agravios enderezados para combatir las irregularidades advertidas en los actos previos en la elección, tales como la Asamblea de 1 de enero y la emisión y difusión de la convocatoria.

Lo anterior, porque de las constancias del expediente, no se alcanza a comprobar que dichos actos, fueran realizados con la participación de todas las personas que debieron involucrarse en el proceso extraordinario electivo, y tampoco, existen elementos para demostrar fehacientemente, que la convocatoria a la Asamblea se haya difundido, de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad.

Máxime, si se tiene en cuenta que de los escritos de inconformidad y de las minutas de las reuniones de trabajo de 5 y 13 de marzo, se obtiene

de forma indirecta el reconocimiento tácito de las irregularidades cometidas en la preparación y celebración de dicha asamblea, tanto por parte de los integrantes del concejo de ancianos convocante, como por el presidente y la secretaria de la propia mesa de los debates de la asamblea electiva extraordinaria.

Asimismo, de dichas reuniones se advierte que la voluntad mayoritaria de los participantes no era buscar la convalidación de la asamblea extraordinaria de 12 de enero, sin optar porque se iniciaran los trabajos para regularizar el procedimiento electivo.

En consonancia con lo anterior, en la propuesta se razona que si bien el actor pretende convalidar el proceso electivo extraordinario al sostener que fue resultado de la decisión soberana de la asamblea general comunitaria, lo cierto es que para alcanzar dichos efectos debe acreditarse la existencia de una voluntad y consensos comunitarios legítimos en los que además se respeten los derechos de todos los integrantes de la comunidad, lo cual en criterio de la ponencia, no acontece en el presente caso.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 374 de este año, promovido por Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, por su propio derecho y quienes aducen ser militantes del Partido Revolucionario Institucional.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el 9 de noviembre de 2020 en el juicio ciudadano local con clave de expediente TEV-JDC-560/2020 y su acumulado TEV-JDC-581/2020, en la que entre otras cuestiones confirmó la notificación de la resolución partidista emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI el 18 de agosto de 2020 y, en consecuencia, sobreseyó las demandas promovidas en contra de dicha resolución.

Al respecto, la pretensión final de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que se determine la ilegalidad de la notificación de la resolución partidista

impugnada en la instancia local y, por tanto, se tenga como fecha de notificación de dicha resolución el 2 de septiembre de 2020.

La ponencia propone declarar fundada la pretensión de la parte actora, ya que el Tribunal local fue omiso en advertir la violación al procedimiento de notificación generada en la sede partidista, consistente en que dicha notificación fue realizada por estrados por quien carece de atribuciones y fe pública para hacerlo.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local tenga como fecha de notificación de la resolución partidista el 2 de septiembre de 2020, además siempre y cuando no se actualice alguna causa de improcedencia, emita la resolución correspondiente en la que deberá analizar los argumentos expuestos por la parte actora encaminados a controvertir la resolución partidista.

Es la cuenta, señores magistrados, magistrada.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor secretaria general de acuerdos en funciones, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, Magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 362, 368 y 374, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 362, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento de las actoras.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 lo permita y con estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del propio Estado respecto a la enfermedad, continúe con la vigilancia del cumplimiento de sus sentencias.

Respecto del juicio ciudadano 368, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 98 reencausado a juicio electoral de los sistemas normativos internos 137 de 2020.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 374, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 375 de este año, promovido por José Alfredo López Carreto, quien se ostenta como presidente municipal suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, a efecto de impugnar la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral local que entre otros aspectos declaró incumplida la sentencia dictada en el juicio electoral 30 de su índice relacionada con la orden del Congreso de seguir el procedimiento para determinar quién debe ocupar la titularidad de la presidencia en ese municipio.

En primer término, en el proyecto se precisa que el actor parte de un supuesto inexacto al considerar que por el hecho de haber transcurrido el plazo otorgado al Congreso sin que hubiera llamado al presidente propietario, entonces, de manera automática tendría que habersele convocado en su calidad de presidente municipal suplente o no ordenar nuevamente a la autoridad legislativa que llevara a cabo el procedimiento señalado en la sentencia principal.

En el proyecto se explica que lo inexacto del planteamiento consiste en que la consecuencia de haber vencido el plazo sin que el Congreso hubiera llamado al presidente propietario, conlleva al incumplimiento de la sentencia, tal como lo sostuvo el Tribunal local, más no que se le convocara al actor para que estuviera al frente de la presidencia.

En este contexto, en la propuesta que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia incidental impugnada porque el Tribunal Electoral Veracruzano, después de examinar la contestación que ofreció el Congreso Estatal no solamente se limitó a determinar que su sentencia estaba incumplida, sino que le ordenó agotar el procedimiento señalado en su determinación dentro de un plazo cierto y específico; además, impuso al Congreso la medida de apremio que estimó pertinente conforme a la legislación de la materia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento de su sentencia de tal manera que, en concepto de la ponencia, al haberse establecido al Congreso las acciones que debía realizar así como el plazo para efectuarlas no puede concluirse válidamente que se haya dejado el cumplimiento de la sentencia a la libre determinación de dicha autoridad legislativa.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 118 del presente año, promovido por el agente suplente y secretario de la Agencia de Policía de Santa Teresa Huajuapán, Oaxaca, contra los acuerdos dictados por la magistrada instructora del Tribunal Electoral del estado referido, dentro del juicio de la ciudadanía local, en el régimen de sistemas normativos internos, 15 de 2020, en los que se les apercibió e impuso una multa, por no haber publicitado el medio de impugnación local, interpuesto, así como contra el acuerdo plenario, por el que se ordenó girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para ejecutar el cobro de la misma.

En cuanto al fondo del asunto, esencialmente, en el proyecto se explica que contrario a lo sostenido por dos actores, los acuerdos dictados por la magistrada instructora del Tribunal responsable, mediante los cuales los apercibió y les impuso la multa cuestionada, sí fueron debidamente notificados, pues obran en el expediente las constancias que así lo acreditan.

En ese sentido, la ponencia considera que si los actores no contravirtieron oportunamente dicha determinación, entonces las multas adquirieron firmeza, con lo cual se explica que el presente juicio no constituye una segunda oportunidad, para combatir de manera extemporánea dichas multas.

A partir de lo anterior, se razona que la determinación tomada en el acuerdo plenario impugnado, en cuanto a ordenar a la Secretaría de Finanzas de dicho estado, que ejecutara el cobro de la misma, no les causa perjuicio a los actores, puesto que este acto representó el procedimiento legal para hacer efectiva la multa impuesta por el incumplimiento a lo ordenado.

Así, por estas razones, las cuales se explican detalladamente en el proyecto, se propone declarar infundada la pretensión de los actores, y confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Doy cuenta con el recurso de apelación 5, de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo

sancionador de queja, en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora coalición integrada, por el Partido ahora actor y el Partido Verde Ecologista de México, así como contra su entonces candidato a diputado federal, por el Distrito 8 Electoral Federal en el estado de Veracruz, durante el proceso electoral federal 2014-2015.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios expuestos por el actor; ello, en razón de que contrario a lo ordenado por el actor, es inexacto que en el caso, hubiera prescrito la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, pues el apelante pasa por alto que derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, COVID en México, diversas autoridades se vieron en la necesidad de adoptar medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, tomando en cuenta los riesgos de contagio de conformidad con los informes técnicos y comunicados de la organización mundial de la salud, y la Secretaría de Salud, entre otras fuentes.

Con base en la apuntada situación social, como se explica en el proyecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 27 de marzo de 2020, el INE aprobó el acuerdo por el que se determinó la suspensión de los plazos inherentes, a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria, antes mencionada.

Entre dichos plazos, los relativos a la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En ese orden de ideas en diversa sesión extraordinaria del referido Consejo General de 26 de agosto de 2020, se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización bajo la modalidad a distancia o semipresencial con motivo de la pandemia COVID-19.

Por tanto, se puede establecer que el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, quedó suspendido a partir de la entrada en vigor del aludido acuerdo de 27 de marzo del presente año, el cual se reanudó a partir del 26 de agosto pasado.

En consecuencia, al momento de emitir la resolución ahora controvertida, el referido plazo no había prescrito, puesto que el plazo de cinco años comenzó a correr a partir del 24 de agosto del 2015, por lo que si la resolución que ahora se combate fue emitida el 28 de octubre del año en curso, es evidente que el procedimiento fue resuelto dentro del plazo establecido por el citado precepto reglamentario, de ahí que el agravio devenga infundado.

Igualmente se estima infundado el agravio relativo a que la autoridad efectuó una indebida valoración de pruebas, lo anterior al advertir que la referida autoridad fiscalizadora sí efectuó un correcto análisis del caudal probatorio, puesto que de las constancias que obran en autos se puede establecer que los eventos denunciados tuvieron la intención de promover la candidatura mencionada, aun cuando en ellos el candidato no hubiera realizado de manera expresa un llamado al voto o expuesto sus propuestas de campaña.

Lo anterior, en razón de que en las fechas en que se llevaron a cabo los eventos, materia de la sanción, 15 y 16 de mayo del 2015, la ciudadanía perteneciente al 8º Distrito Electoral Federal en Veracruz, ya identificaba al candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en coalición, puesto que había transcurrido 40 y 41 días de campaña electoral, respectivamente.

En esas condiciones, si en los referidos eventos el conductor de los mismos se dirigió a los asistentes para señalar que entre ellos se encontraba un gran amigo de él y se dirigió al entonces candidato a efecto de invitarlo a subir al escenario a fin de que fuera partícipe de las actividades que se desarrollaban frente a todos los asistentes, así como que existió una sistematización en su organización en los cuales la dinámica fue similar, tales circunstancias permiten concluir, como lo hizo la responsable, que los eventos sí generaron un beneficio para la referida coalición, así como para su candidato a diputado federal; pues se debe tener en cuenta el contexto integral de los actos y conductas desplegadas a fin de determinar si con ello se posicionó o benefició electoralmente al referido candidato ante la ciudadanía.

Por consecuencia, al estimar infundados los planteamientos formulados por el inconforme, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones le pediría a la secretaria general de acuerdos en funciones que recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, Magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 375, del juicio electoral 118 y del recurso de apelación 5, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 375, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia incidental impugnada de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

Respecto del juicio electoral 118, se resuelve:

Primero.- Es infundada la pretensión de los actores en el sentido de dejar sin efectos la multa impuesta en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Finalmente, en el recurso de apelación 5, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 534 del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En principio me refiero a los juicios ciudadanos 360 y 361 del año en curso, promovidos por Gisela Lilia Pérez García, así como por Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales, respectivamente, quienes controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de poner a su disposición de los depósitos realizados en su favor que se encuentran en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia del órgano jurisdiccional referido.

En los proyectos, se propone en cada caso, desechar de plano las demandas en virtud de que los presentes medios de impugnación han quedado sin materia para resolver, derivado de un cambio de situación jurídica, puesto que la omisión que controvirtió la parte actora ha dejado de existir con motivo del acuerdo plenario dictado por la autoridad responsable en el que se les puso a disposición las cantidades que les fueron depositadas.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 372 de la presente anualidad, promovido por quienes se ostentan con el carácter de presidenta municipal síndica y regidor de Hacienda respectivamente del

Ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca, contra el acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano 99 del año en curso en el que se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación local intentado.

De igual forma, se da cuenta con el juicio ciudadano 376 de 2020, promovido por Elisa Paola de Aquino Bravo, a fin de impugnar la sentencia de 9 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 135 de este año que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 296 de 2019 relacionada con la elección del Comité Directivo Municipal de dicho partido político en Córdoba, Veracruz.

Al respecto, en el juicio ciudadano 372 se propone sobreseer y por cuanto hace al juicio ciudadano 376 se propone desechar de plano toda vez que en ambos medios de impugnación las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretaria general recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 360, 361, 372 y 376, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 360, 361 y 376, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Respecto del juicio ciudadano 372, se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14 horas con 15 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -